



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO : JOSE RAMOS ALVARADO RAMIREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00763-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al auto calendarado el 28 de junio de 2021, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que la sanción prevista se endilga a los apoderados negligentes que dejan en inactividad sus procesos por un lapso de tiempo indeterminado que interrumpe la funcionalidad y buena administración de justicia de los despachos judiciales, por el término de un año o cuando no cumplen una carga impuesta, lo cual al parecer sucedió en el presente caso, según del despacho.

Indica que se cumplió con la carga de notificar al deudor a las direcciones de notificación aportadas en el expediente y presentadas al despacho el 29 de julio de 2020 como reposa en el proceso. Que la notificación del demandado se efectuó a tiempo, y así fue comunicada al despacho, aportando la notificación personal positiva, sin que hasta la fecha haya un nuevo requerimiento por desistimiento tácito.

Que el 29 de julio de 2020 el apoderado remitió memorial al correo institucional del Despacho, en el cual informa que se procedería a intentar notificar al demandado a la misma dirección de la demanda pero en el Municipio de Palermo – Huila. Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte actora, el despacho procede a pronunciarse en auto del 11 de noviembre de 2020, teniendo como nueva dirección de notificación para el demandado la calle 12 No. 15 -39 piso 2 Barrio Julián Polonia del Municipio de Palermo (H).

Luego, en auto del 26 de abril de 2021, procede el despacho a requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del auto, notificara a la parte pasiva del litigio conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o realizara la notificación de que trata el Código General del Proceso.

Conforme a lo ordenado por el despacho, procedieron a notificar al demandado JOSÉ RAMOS ALVARADO, de forma personal el día 14 de mayo de 2021 con resultado POSITIVO y debidamente certificado por la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES. S.A.S, la cual fue enviada al correo institucional del Despacho el 28 de mayo del año en curso, actuación agotada dentro del término otorgado en el auto del pasado 26 de abril. Así mismo, en vista de que la notificación fue positiva, procedieron a notificar al deudor de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, y enviaron al despacho memorial con las constancias de notificación y escrito solicitando oficiar a las entidades bancarias para conocer los resultados de las cautelas.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Que teniendo en cuenta que el termino se vio debidamente interrumpido y dicho proceso se encuentra tramitado en debida forma, solicita reponer el auto que termino el proceso por desistimiento y se continúe con el trámite, pues cualquier solicitud sin importar su naturaleza interrumpe dicho termino y con las notificaciones y la solicitud de oficiar a bancos se entiende revocado el termino de 30 días, máxime cuando se cumplió con la carga impuesta.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 10 de agosto de 2021; se procedió correr traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que el abogado recurrente allegó al expediente memorial de fecha 28 de mayo de 2021, en donde comunica que procedió a notificar al demandado JOSE RAMOS ALVARADO de forma personal el día 14 de mayo de 2021, con resultado positivo y debidamente certificado por la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., así mismo, gestionó y efectivizó la notificación al demandado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo las constancias de tal notificación no se arrimaron al expediente a través del correo electrónico, pues solo lo menciona el actor y ajunta una imagen de la notificación por aviso efectuada con el sello de la empresa de mensajería, pero carece del certificado que la misma empresa expide para dar certeza que se surtió en legal forma la notificación, y desde luego, esta certificación no se arrima al correo que enviar al actor con la solicitud de oficiar a las entidades bancarias sobre la medida cautelar.

Con la gestión realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, queda claro que la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se realizó en debida forma y en tiempo oportuno, sin haber negligencia de la parte actora, así lo logró probar con los documentos que allega con el escrito recurrente, demostrando que el proceso no tuvo inactividad por parte de la ejecutante, más cuando gestionó efectivamente el trámite para materializar la notificación del demandado, pese a ello, debe comprobar que efectivizó la notificación por aviso efectuada.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar por la parte demandante, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas, pero se concederá al abogado un término igual al que trata el artículo 317 del Cód. General del Proceso, para que allegue al despacho, las constancias de la notificación por aviso surtida al demandado, con los certificados expedidos por la Empresa de Mensajería, tal como lo hizo con la notificación personal aportada, cumpliendo a cabalidad la carga procesal impuesta, so pena de aplicar la figura de Desistimiento Tácito.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite normal del mismo.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, 17 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 057 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO